

RESOLUCIÓN (Expte. 421/97 Autoescuelas Collado-Villalba)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Berenguer Fuster, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

Madrid, 18 de diciembre de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 421/97 (1259/95 y 1480/96 acumulado del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio, SDC) iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por D. Enrique Bernardini Pérez, titular de la autoescuela GEMINIS, contra los titulares de las autoescuelas G.T.I, PARRAGA, M-M, GUADARRAMA y CRESPO de Collado-Villalba por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistentes en la fijación de precios para la obtención del carné de conducir.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 30 de junio de 1995 tuvo entrada en el Servicio la denuncia presentada por el titular de la autoescuela GEMINIS por supuestos acuerdos para la fijación de precios para la obtención del carné de conducir.
2. A la vista de la denuncia y de la documentación presentada el Servicio solicitó a las denunciadas información sobre las tarifas aplicadas, así como sobre los cursos y ofertas practicados. Adicionalmente requirió al Ayuntamiento de Collado-Villalba la relación de autoescuelas que figuraban dadas de alta en el mismo.
3. Por Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia (el Director General) de fecha 11 de julio de 1996, se acordó la

admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente.

4. Mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 1996, los representantes de las autoescuelas GUADARRAMA, G.T.I., VILLALBA, M-M, PARRAGA y GRUPO 95 formularon denuncia contra el titular de la autoescuela GEMINIS por presuntas conductas prohibidas por la LDC consistentes en la práctica de precios predatorios para expulsar del mercado a los restantes operadores, así como por el lanzamiento de ofertas sin límite de tiempo en las que sólo se facturan las clases prácticas.

Por Providencia del Director General de 13 de diciembre se admitió a trámite la denuncia y se incoó expediente nº 1480/96 por supuestas prácticas prohibidas por el artículo 7 LDC, acordándose su acumulación con el anteriormente incoado.

5. A la vista de las actuaciones practicadas el Director General acordó la incoación de expediente, de oficio, por presuntas prácticas prohibidas por los artículos 1.1.a) y 7 LDC, a los titulares de las autoescuelas GRUPO 95, VILLALBA, PARRAGA, G.T.I., M-M y GUADARRAMA, y por el artículo 1.1.c) de la misma norma a la autoescuela GRUPO 95.
6. El Servicio solicitó información adicional a las denunciadas sobre el número de profesores, vehículos, alumnos y volumen de negocio en 1995, así como fotocopias de los contratos suscritos en dicho ejercicio. Adicionalmente practicó una inspección en las autoescuelas denunciadas en enero de 1997.
7. El 5 de marzo de 1997 se formuló Pliego de concreción de Hechos (PCH), en el que se considera acreditado:

"1º.- De acuerdo con la documentación facilitada por las autoescuelas denunciadas G.T.I., PARRAGA, CRESPO, GUADARRAMA y M-M, las tarifas aplicadas para la obtención del carnet de conducir tipo B-1 en 1995 fueron:

<i>MATRICULA:</i>	<i>15.000 ptas.</i>
<i>CLASE PRACTICA:</i>	<i>2.750 ptas.</i>
<i>TEORICA:</i>	<i>5.000 ptas.</i>

2º.- Los días 14 y 15 de enero de 1997 se realizó una inspección a todas las Autoescuelas denunciadas, recabándose la documentación que se recoge en los folios 443-741, de la que se desprende:

- a) *Tarifas aplicadas en 1996 para la obtención del permiso de conducir tipo B1 en las autoescuelas: GRUPO 95, M-M COOPERATIVA,*

VILLALBA, GUADARRAMA, PARRAGA y GTI,

oferta tipo: 15.000 ptas., incluye: Matrícula, tres meses de enseñanza teórica y 10 clases prácticas de 30 mm.

Resto de clases prácticas de 45 mm.: 2.750 ptas. más I.V.A.

fuera de esta oferta, las tarifas son las siguientes:

Matrícula: 15.000 ptas.

Clases teóricas: 5.000 ptas. por mes o fracción.

Clase práctica: 2.750 ptas.

De las anteriores comprobaciones, resulta acreditada la identidad de tarifas que practican los titulares de las autoescuelas GTI, GUADARRAMA, PARRAGA, VILLALBA, M-M y GRUPO 95.

- b) En la autoescuela Crespo se ha producido un cambio de titularidad, pues ha cesado en la actividad el anterior titular de la misma, D. Isidro Crespo Jiménez, resultando la constitución de una Sociedad Cooperativa el 28 de mayo de 1996 con la denominación de Crespo, Sociedad Cooperativa.
- c) La autoescuela GTI cesa la actividad en mayo de 1996, siendo adquirida en septiembre del mismo año por el "Grupo de Autoescuelas 95", Sociedad Limitada constituida en diciembre de 1995 que comienza a operar como autoescuela (alta de la Dirección General de Tráfico) el 22 de mayo de 1996; y sus titulares, D. Ramón Gil González y D. Juan Manuel Lobón Sánchez son dos de los cooperativistas que constituyen M-M, Sdad. Cooperativa, junto con D. Juan José Navas Mesa, titular de la autoescuela GUADARRAMA.

3º.- Respecto a la práctica de precios predatorios por debajo de coste y de ofertas sin plazo de validez, origen de la segunda denuncia, se ha comprobado a lo largo de la inspección que no sólo la autoescuela GEMINIS (folio 448) a la que se imputan tales prácticas, sino también las denunciadas, esto es, GRUPO 95 (folio 503), MM (folio 663), VILLALBA (folio 739), GUADARRAMA (folio 756), GTI (folio 777) y PARRAGA (FOLIO 796) practican ofertas sin plazo de validez ni fecha (como lo demuestran los folletos publicitarios y los contratos que obran en el expediente).

- a) La práctica de este tipo de ofertas contraviene, entre otras disposiciones legales,

* los artículos 18 y 19 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación

del Comercio Minorista: "En los anuncios de las ventas a las que se refiere el artículo anterior (ventas en ofertas) deberá especificarse la duración";

- * los artículos 3 y 4 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad: "Es ilícita la publicidad engañosa", "Es engañosa la publicidad de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicarlo o ser capaz de perjudicarlo a un competidor; como lo sería una oferta sin fecha ni plazo de validez.*
- b) En este sentido, se ha tenido acceso al estudio realizado por una firma de Auditoría para la Asociación de Autoescuelas de Madrid en 1991 en el que el coste de la clase práctica no sería inferior a 2.185 ptas. (folio 742-754).*

4º.- Los cambios societarios operados en el ejercicio 96 con la constitución de la SOCIEDAD LIMITADA GRUPO DE AUTOESCUELAS 95, M-M, GUADARRAMA y G.T.I, que siguen funcionando como independientes, pero aportan sus alumnos a GRUPO 95, constituye un acuerdo cooperativo entre las empresas participantes y tiene el objeto de repartirse el mercado.

VALORACION JURIDICA

La identidad de tarifas que aplican las Autoescuelas GRUPO 95, GUADARRAMA, M-M. PARRAGA, VILLALBA Y G.T.I en el municipio de Collado-Villalba constituye una conducta prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC.

Se considera responsable de esta conducta a los titulares de las Autoescuelas GTI, PARRAGA, GUADARRAMA, M-M, GRUPO 95 y VILLALBA: D. Agustín García García, D. Santos Párraga Sánchez, D. Juan José Navas Mesa, D. Ramón Gil González, D. Juan Manuel Lobón Sánchez y D. Francisco Velasco Hernanz.

La práctica de ofertas por debajo de coste por parte de las Autoescuelas PARRAGA, M-M, GRUPO 95, GEMINIS, GUADARRAMA y G.T.I, constituye un acto desleal, que en relación con el art. 15.2 de la Ley 3/91, de 10 de enero, de Competencia Desleal, supone una conducta prohibida por el art. 7 de la LDC.

Se considera responsable de esta conducta a los titulares de las Autoescuelas GEMINIS, G.T.I., PARRAGA, GUADARRAMA, M-M, GRUPO 95 y VILLALBA: D. Enrique Bernardini Pérez, D. Agustín García García, D.

Santos Párraga Sánchez, D. Juan José Navas Mesa, D. Ramón Gil González, D. Juan Manuel Lobón Sánchez y D. Francisco Velasco Hernanz.

El acuerdo cooperativo entre empresas en torno al GRUPO DE AUTOESCUELAS 95 con el objeto de repartirse el mercado constituye una infracción del artículo 1.1.c) de la LDC. Se considera responsables de esta conducta a los titulares de las Autoescuelas: GRUPO 95, M-M, GUADARRAMA y GTI: D. José Manuel Lobón Sánchez, D. Ramón Gil González, D. Juan José Navas Mesa y D. Agustín García García."

8. Notificado el PCH a los imputados, solicitaron ampliación del plazo para presentar alegaciones, que les fué concedida, sin que al término de la misma cumplieran dicho trámite.
9. El 16 de diciembre de 1997 se formuló Informe-Propuesta que fué recibido en el Tribunal el día 18 del mismo mes.

En el mismo, tras reseñar las actuaciones practicadas, se señalan, además de los imputados en el PCH, otros hechos acreditados relevantes para la resolución del expediente como son los siguientes:

1.- En Collado-Villalba estaban dadas de alta, en 1995, las autoescuelas G.T.I., PARRAGA (26.05.95), CRESPO, GUADARRAMA, M-M, VILLALBA y GEMINIS.

2.- El titular de la autoescuela CRESPO, D. Isidro Crespo Jiménez, cesó en la actividad por llegar a la edad de jubilación y vendió el negocio a sus empleados (folio 667) que previamente se habían constituido en cooperativa de trabajo, empezando su funcionamiento bajo la denominación CRESPO, SOCIEDAD COOPERATIVA el 30 de mayo de 1996, según se acredita en la escritura de constitución (folio 680).

3.- La autoescuela GUADARRAMA adoptó la forma de Sociedad Limitada en abril de 1995, según se acredita en la escritura de constitución (folio 765). Su titular, D. Juan José Navas, ejerció su actividad hasta entonces como persona física.

4.- En diciembre de 1995, D. José Manuel Lobón Sánchez, cooperativista de la autoescuela M-M SOCIEDAD COOPERATIVA y D. Juan José Navas Mesa, titular de la autoescuela GUADARRAMA, constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada "GRUPO 95" (folio 510), que comenzó su funcionamiento como autoescuela en mayo de 1996.

5.- La autoescuela G.T.I., cuyo titular es D. Agustín García García, cesó en su

actividad en mayo de 1996. Fue adquirida en septiembre de ese mismo año por "GRUPO 95".

6.- El estudio realizado por una firma de Auditoría para la Asociación de Autoescuelas de Madrid refleja que el coste de la clase práctica de 45 mn. de duración no podrá ser inferior a 2.185 ptas. (folios 742 a 754).

En cuanto a los efectos sobre el mercado el Informe-Propuesta parte de una hipótesis media de la formación necesaria para la obtención del carné de conducir tipo B-1 (3 meses de clases teóricas de 60 minutos y 25 prácticas de 45 minutos), estimando el precio medio pagado para la obtención de dicho carné y afirmando su igualdad en todas las autoescuelas de Collado-Villalba. Añade que en mayo de 1995 comenzó su actividad la autoescuela GEMINIS ofertando 10 clases prácticas de 30 minutos al precio de 950 pts., sin facturar concepto adicional alguno, determinando que el resto de las autoescuelas, excepto CRESPO, se pusieran de acuerdo en su oferta, tanto en 1995 (25.000 pts. que incluían matrícula, 6 meses de clases teóricas y 20 clases prácticas de 45 minutos), como en 1996 (15.000 ptas. que incluía matrícula, tres meses de clases teóricas y 10 clases prácticas de 30 minutos). Al margen de las ofertas, las autoescuelas practicaban tarifas idénticas en 1995, excepto CRESPO que ofertaba la clase práctica de 45 minutos al precio de 2.400 pts. Sobre estas bases el Servicio estima el coste final para los consumidores, en 68.000 pts.

En este marco afirma; que se ha pasado de un precio muy elevado a una oferta predatoria por parte de una autoescuela y a una reacción del resto; que la oferta de 10 clases prácticas es publicidad engañosa ya que el alumno medio no obtiene el carné con tal número de clases; que, no teniendo los mismos costes y practicando tarifas idénticas se falsea el principal factor de competencia -el precio-; y que los cambios societarios conservando las autoescuelas la independencia pero cediendo los alumnos a GRUPO 95 dan lugar a un reparto de mercado.

El Informe-Propuesta califica la identidad de precios como práctica prohibida por el artículo 1.1.a) siendo imputable a las autoescuelas PARRAGA, VILLALBA, GUADARRAMA y M-M durante 1995 y 1996, a la autoescuela G.T.I. en 1995 hasta su cierre en mayo de 1996 y a la autoescuela GRUPO 95 desde mayo de 1996. Estima la existencia de precios predatorios y califica la práctica de ofertas con publicidad engañosa prohibida por el artículo 15.2 de la Ley 3/1991 en 1995 y 1996, como un acto desleal imputable a las autoescuelas GEMINIS, PARRAGA, VILLALBA, G.T.I., GUADARRAMA, M-M y GRUPO 95 que "afecta significativamente a las condiciones de competencia en el mercado de la enseñanza de conducir en Collado-Villalba", por lo que resulta de aplicación el artículo 7 LDC.

En ambos casos la responsabilidad se atribuye a los titulares de las autoescuelas que se citan.

Finalmente, el acuerdo cooperativo entre empresas en torno al GRUPO DE AUTOESCUELAS 95, consistente en el funcionamiento independiente de cada una de las autoescuelas que integran dicho grupo, pero que aportan sus alumnos a GRUPO 95 con el objeto de repartirse el mercado, constituye una infracción del art. 1.1.c) de la LDC, que no ha sido objeto de solicitud de autorización.

Se propone al Tribunal que declare la existencia de las conductas prohibidas, intime a los titulares de las autoescuelas para que se abstengan de realizar, en lo sucesivo, prácticas semejantes, imponga la publicación solidaria, a costa de las imputadas, de la parte dispositiva de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor tirada nacional y adopte cualquier otro pronunciamiento previsto en el artículo 46 LDC.

10. Recibido el expediente en el Tribunal se admitió a trámite por Providencia de 21 de enero de 1998, designándose Ponente y concediéndose plazo para proponer prueba y solicitar vista.
11. Las autoescuelas GUADARRAMA, M-M, PARRAGA, G.T.I., VILLALBA y GRUPO 95 propusieron prueba documental consistente en tener por reproducidos los documentos obrantes en el expediente y en incorporar los que en ese momento aportaron.

La autoescuela GEMINIS no propuso prueba alguna

12. Por Auto de fecha 13 de abril de 1998 se declararon pertinentes las pruebas propuestas, fueron puestas de manifiesto a las partes para su valoración y se concedió plazo para formular conclusiones.

Resultando infructuosa la notificación a la autoescuela GEMINIS en el domicilio señalado en su día a tal efecto y, desconociéndose el actual, se expusieron edictos en el Trablón de Anuncios de los Ayuntamientos de Collado-Villalba y de El Escorial así como en el Boletín Oficial del Estado, a fin de que sirvieran de notificación, en cumplimiento del artículo 59.4 de la Ley 30/1992.

13. Las denunciadas alegaron, en síntesis, lo siguiente:
 - Caducidad del expediente con base en el Real Decreto 1398/93, que aprueba el Reglamento sancionador en desarrollo de la Ley 30/1992.

Asimismo, argumentan que ha transcurrido el plazo máximo de 18 meses contemplado en el nuevo artículo 56 LDC.

- Conculcación de los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica por cuanto que la instrucción ha consistido en una mera acumulación de documentos y datos incompletos, inconexos e inútiles, sobre los que se formula un Pliego de Concreción de Hechos que, en vez de probar la culpabilidad, la presume, obligando a los implicados a demostrar "lo que no han hecho".
- Las tarifas generales son meramente semejantes, pero tienen diferencias complementarias, que son aún más acusadas en las ofertas.

Las semejanzas se explican porque los operadores en el mercado deben estar atentos a los movimientos de sus competidores y reaccionar ante ellos, dando lugar a un cierto mimetismo en sus conductas. Esta situación se produce especialmente en Collado-Villalba, localidad limitada territorialmente, con sujetos económicos de magnitudes similares, sin que ninguno de ellos destaque sobre los restantes.

Por otra parte, la permeabilidad de mercado entre Collado-Villalba con poblaciones cercanas y con Madrid amortigua y elimina la posibilidad de acuerdo mutuo.

- Sobre los precios predatorios argumentan que se basa en el análisis del coste encargado por la Asociación Provincial de Autoescuelas que es cuestionable por ser un mero análisis de laboratorio que arroja un valor aproximado y no real, ya que éste depende de los factores de cada negocio concreto. Añade que, de admitirse la práctica, debería imputarse a otras autoescuelas de Madrid que ofrecen precios inferiores a los del estudio que obra en el expediente.

Adicionalmente señalan que no puede apreciarse infracción del artículo 7 LDC, excepto en el caso de la denunciante, por no haberse probado la concurrencia de los requisitos exigidos por el TDC. (Resolución de 7-10-93).

- En relación con el acuerdo cooperativo, manifiestan que de la mera adquisición de la autoescuela GTI no cabe deducir conducta anticompetitiva alguna, ya que es una actividad libre, que la adquisición nace de la necesidad de impartir clases de conducción de camión, de la que carecían sus socios y que ha competido en el mercado con las

autoescuelas de estos últimos.

- Finalmente, en relación con la infracción de la LOCM señalan que no se encontraba en vigor en el momento de producirse los hechos imputados, ni se concreta la supuesta infracción provocando indefensión. Niegan, también, la falta de constancia de plazo en algunas ofertas ya que, al hacer referencia a una determinada estación del año, han concretado el ámbito temporal.

14. Son interesados:

AUTOESCUELA GTI
AUTOESCUELA PÁRRAGA
AUTOESCUELA GUADARRAMA
AUTOESCUELA M-M
AUTOESCUELA GRUPO 95
AUTOESCUELA VILLALBA
AUTOESCUELA GÉMINIS

HECHOS PROBADOS

1. En el municipio de Collado-Villalba, en el año 1995, operaban las siguientes:

AUTOESCUELA GTI
AUTOESCUELA PÁRRAGA
AUTOESCUELA CRESPO
AUTOESCUELA GUADARRAMA
AUTOESCUELA M-M
AUTOESCUELA VILLALBA
AUTOESCUELA GÉMINIS

El titular de la autoescuela Crespo cesó en su actividad y vendió el negocio a sus empleados que iniciaron sus actividades bajo la denominación "Crespo, Sociedad Cooperativa" el 30 de mayo de 1996. La autoescuela GRUPO 95 comenzó su actividad en mayo de 1996, siendo socios D. José Manuel Lobón Sánchez, cooperativista de la autoescuela M-M y D. Juan José Navas Mesa, titular de la autoescuela GUADARRAMA. La autoescuela G.T.I. cesó en su actividad en mayo de 1996, siendo adquirida en septiembre del mismo año por la autoescuela GRUPO 95.

2. Las autoescuelas PARRAGA, VILLALBA, GTI (hasta su cierre en mayo de 1996), GUADARRAMA, M-M y GRUPO 95 (desde mayo de 1996) aplicaron tarifas idénticas en el municipio de Collado-Villalba durante los períodos en

que tuvieron actividad en los años 1995 y 1996, para la obtención del carné de conducir tipo B-1, que es el más habitual.

Las tarifas generales aplicadas en 1995 y 1996 ascendían a 15.000 pts. en concepto de matrícula, 5.000 pts. al mes las clases teóricas y 2.750 pts. cada clase práctica -con excepción de la autoescuela CRESPO que las facturaba al precio de 2.400 pts.-. No obstante, en algunos contratos, la duración de la clase teórica es de 45 minutos y en otros de 60 minutos.

En relación con los gastos de matrícula, algún contrato aislado difiere de la identidad general, respondiendo tales desviaciones a ofertas coyunturales.

3. Junto a las tarifas generales suelen incluirse en los contratos condiciones particulares que reflejan las ofertas realizadas por las autoescuelas.
4. La estructuras de costes de las autoescuelas de Collado-Villalba son diferentes (folios 131, 143, 160, 185, 413 y 432).
5. El día 20 de abril de 1995 los propietarios de diversas autoescuelas se personaron en el domicilio de la autoescuela GEMINIS advirtiéndole que no debía efectuar ningún tipo de descuento o rebaja (folio 2).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso resolver las alegaciones previas formuladas por las imputadas en relación con la caducidad del expediente y con la conculcación de los principios de presunción de inocencia y seguridad jurídica.

En lo que respecta al primero de ellos, el Tribunal ha sostenido (valga por todas la Resolución de 31 de marzo de 1998. Expte. 403/97), que "al no regularse en LDC la caducidad, podría interpretarse la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y considerar producida la caducidad en el plazo de los 30 días siguientes al de seis meses.

El Tribunal Constitucional, en STC 149/1991, establece que las leyes no pueden interpretarse de forma que conduzcan a resultados absurdos. De aplicarse a este respecto la supletoriedad del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993), evidentemente nos conduciría al absurdo. Si se computan sólo las actuaciones que tienen previstas expresamente un plazo en la LDC, nos encontramos con

que se alcanzan los 125 días. Si a ello se añade el de notificación de los citados actos en el imposible término del día siguiente y se recibe el acuse de recibo también hipotéticamente al siguiente día, lo cual es evidente que resulta imposible, se precisarían no obstante 24 días más, con lo cual se alcanzaría la hipotética suma de 149 días, que trasladados a meses, en el mejor de los supuestos, se convertirían en 4 meses y 27 días. Pero, como los días a computar son sólo los hábiles, por lo que como mínimo habrá que excluir los domingos, que en 4 meses y 27 días, éstos son al menos 21, sin tener en cuenta, claro está, otros días festivos. Ello totaliza 170 días, es decir, 5 meses y 17 días, quedando en este ideal supuesto sólo catorce días para los actos que no tienen plazo: instrucción, elaboración del pliego de concreción de hechos, práctica de la prueba, que al menos ha de alcanzar 20 días según establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se extenderá por más tiempo en el caso de que se admita prueba pericial, como de todos es sobradamente conocido, toda vez que tanto el art. 37.1 LDC establece el derecho de las partes a proponer prueba, pero no fija el plazo para su práctica.

A todo lo anterior habrá que añadir la práctica de pruebas ante el TDC (otros 20 días al menos), pues igual previsión en cuanto a la propuesta y no fijación de término para su práctica se contiene en el art. 40.1 y 2 LDC. También las diligencias acordadas para mejor proveer y la valoración por las partes de su resultado. Es evidente la imposibilidad material de que en los 14 días que restarían para la caducidad en el cómputo ideal antes señalado, pueda tener cabida todo esto.

Todo ello, además, sin tener en cuenta la posibilidad de solicitar ampliaciones de plazos por la mitad del tiempo inicialmente previsto en la norma, según la previsión contenida en el art. 49 de la Ley 30/1992, aunque su concesión tenga carácter potestativo. Bueno es recordar a este respecto, aunque no proceda su análisis aquí y ahora, el carácter garantista de la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la indefensión y la concesión en consecuencia de la ampliación de plazo solicitado por alguna de las partes.

De todo lo anterior se deduce que no resultan aplicables a los procedimientos de la LDC (Ley especial) los plazos de caducidad de la Ley 30/92 y del Reglamento de la potestad administrativa sancionadora pues ello conduciría al absurdo, al imposibilitar el conocimiento y, en su caso, persecución de conductas y prácticas contrarias a la LDC por el TDC, órgano garante del "orden económico constitucional, en el sector de la economía de mercado, desde la perspectiva de los intereses públicos..." (Exp. Motivos LDC).

Al no establecerse en la LDC plazo de caducidad acorde con su sistema procesal especial y singular, es evidente que no resulta aplicable plazo alguno de caducidad."

En lo que respecta a la aplicación del artículo 100 de la Ley 66/1997, que introduce un nuevo artículo 56 en la LDC, es cierto que dicho precepto ha venido a limitar por primera vez la duración del procedimiento al contemplar un plazo de caducidad para las actuaciones del Servicio y del Tribunal. Sin embargo, la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 66/1997 establece que dicho plazo máximo será de aplicación a aquellos procedimientos que se inicien a partir del 1 de enero de 1998, circunstancia que no concurre en el presente expediente. Por todo ello, el Tribunal desestima la alegación de caducidad.

La segunda alegación previa también debe ser rechazada pues el Servicio, a la vista de la investigación realizada, ha delimitado los cargos imputados en el Pliego de Concreción de Hechos, soportando la imputación en la extensa documentación que obra en el expediente, y los imputados han tenido la posibilidad de defenderse de los mismos, si bien han renunciado a hacerlo en el trámite de alegaciones ante el SDC, habiendo ejercitado su derecho ante el Tribunal (folio 14 y ss. y 31 y ss. del expte. TDC).

2. El artículo 1.1 LDC prohíbe todo "acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional."

De estas prohibiciones, la práctica concertada es aquella conducta anticompetitiva que se deriva de una identidad de comportamientos que no se explican de modo natural por la propia estructura o las condiciones de competencia del mercado y que por esta razón induce a pensar en la existencia de acuerdos tácitos o formas de coordinación entre los operadores económicos que no pueden ser expresamente probados (Resolución del TDC de 13 de julio de 1988).

Se trata, en definitiva, de una aplicación en este campo de la técnica procesal de la prueba de presunciones, respecto de la cual el Tribunal Constitucional ha admitido que la convicción judicial formada en un proceso sobre la base de una prueba indiciaria no se opone al derecho a la presunción de inocencia siempre que los indicios estén plenamente probados y no consistan en meras sospechas, y se explicita el razonamiento por el que, partiendo de los indicios, se llega a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora (Sentencias nºs 174/1985, 175/1985 y 229/1988). Su utilización en el ámbito del Derecho de la Competencia ha sido también admitida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 28 de noviembre de 1996) y de la Audiencia Nacional (Sentencias de 27 de marzo de 1996, 8 de julio de 1996, 30 de septiembre de 1996 y 18 de octubre de 1996).

3. La instrucción realizada por el Servicio contiene elementos de prueba suficientes, como son los numerosos contratos de enseñanza y las octavillas formulando ofertas, así como los datos relativos a los medios materiales y humanos de que disponen las autoescuelas de Collado-Villalba, que permiten fundar la resolución del presente expediente.
4. De los datos obrantes en el expediente se desprende que en 1995 y 1996 las tarifas generales de las autoescuelas imputadas para la obtención del carné de conducir tipo B-1, que es el más demandado, presentan una identidad absoluta en relación en el importe de las clases prácticas -que constituye el factor de coste más elevado y relevante para la obtención de dicho permiso- y a la clase del examen práctico. Asimismo son idénticas las correspondientes a las clases teóricas con la única diferencia de que, en algunos casos, los contratos hacen referencia a una duración de 45 minutos y, en otros, a una duración de 60 minutos. Sin embargo, esta diferencia es irrelevante tanto en lo que se refiere a la escasa diferencia temporal, como por el hecho de que la prestación de clases teóricas se realiza colectivamente, y no de forma individualizada, por lo que los costes en que incurren las autoescuelas al realizar tal actividad no sufren modificaciones significativamente relevantes.

En cuanto a los gastos de matrícula, la mayor parte de los contratos que obran en el expediente presentan identidad de tarifas. Además, cuando hay desviaciones, responden a la existencia de ofertas coyunturales.

La identidad de tarifas no puede explicarse como consecuencia de la actividad de un líder en el mercado, pues, como reconocen las imputadas, las autoescuelas que operan en Collado-Villalba son sujetos económicos de magnitudes similares sin que destaque ninguno de ellos.

Por otra parte, aunque existe un cierto nivel de competencia en la captación del cliente a través de ofertas puntuales, a continuación se aplican las tarifas generales, que son comunes, incluyendo un concepto como es el de gastos de matrícula que, por su cuantía, opera como una barrera de salida. Esta circunstancia contribuye a que el mercado considerado no sea un mercado competitivo que justifique por sí solo la identidad de precios.

Adicionalmente consta en el expediente la presión de los titulares de autoescuelas, que no ha sido desmentida ni desvirtuada por las denunciadas, para que la autoescuela GEMINIS no efectuara descuentos ni rebajas.(folio 2).

Cabe apreciar, por tanto, la existencia de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) LDC.

5. La conducta imputada se refiere a una determinada modalidad del permiso de conducir, como es el carné tipo B-1, respecto del cual el Tribunal ya se ha pronunciado sobre su consideración como un producto diferenciado, por ser el más demandado y no existir sustituibilidad de dicho producto por otras modalidades de permiso de conducción (Resoluciones de 31 de enero de 1991. Expte. 282/90 y de 5 de junio de 1997. Expte. 391/96).
6. La realización de ofertas por debajo del coste se basa en la comparación entre los precios ofertados y el estudio realizado por una firma de auditoría para la Asociación de Autoescuelas de Madrid (folio 742 a 754).

La venta por debajo de coste no es, en sí misma, una conducta desleal, sólo lo es cuando concurren los supuestos del artículo 17.2.a), b) y c) de la LCD.

El Tribunal considera que en el presente expediente no concurre ninguno de ellos porque no induce a error respecto de otros productos o servicios de las autoescuelas, como serían otras modalidades de carné de conducir, no desacreditan la imagen de productos o establecimientos ajenos, ni forman parte de una estrategia encaminada a eliminar competidores del mercado, dada la similitud de potencial económico de las autoescuelas que operan en Colado-Villalba, localidad en la que ninguna ostenta posición de dominio.

En particular, en el caso de la autoescuela GEMINIS, consta expresamente en el acta de la inspección realizada (folio 443 vta.) que durante 1995 ha realizado 5 ofertas obligada por las circunstancias y que están por debajo de coste, pero que sin ellas hubiera tenido que cerrar, cierre que considera, en todo caso, irreversible. En tales circunstancias, no puede existir una estrategia dirigida a eliminar del mercado a los competidores, sino sólo una conducta dirigida a no desaparecer del mercado que, además, ha resultado infructuosa.

Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia del TJCE (Sentencias de 3 de junio de 1991 As. AKZO y 14 de noviembre de 1996 As. Tetra Pak), su apreciación exige un análisis circunscrito a cada empresa imputada respecto de los costes variables y totales que no ha sido realizado por el Servicio. Deducirla de la comparación con un informe como el aportado en el presente caso que, parte de una mera hipótesis cuyas conclusiones en relación con los costes exigen un incremento del 15% al 20%, sin que se explique la razón del mismo, y que no tiene en cuenta -por no parecer que el encargo lo exigiera- ni siquiera las circunstancias concretas del mercado geográfico delimitado, es insuficiente para apreciar la infracción.

Además, aunque se apreciara la infracción de la LCD sería necesario acreditar y argumentar en relación con la afectación sensible del mercado y del interés público, en orden a aplicar el art. 7 LDC, y ni el Informe-Propuesta

lo fundamenta, ni obran en el expediente datos al respecto.

Por ello, no puede apreciarse la existencia de la conducta imputada.

7. En lo que se refiere a la publicidad engañosa con fundamento en la imposibilidad de obtener el carné de conducir tipo B-1, según las ofertas incluidas en algunos de los folletos publicitarios de las autoescuelas imputadas, el Tribunal estima que existen indicios de tal engaño. Sin embargo, su estimación en un procedimiento sancionador habría exigido un análisis de los términos en los que se produce en el mercado geográfico de Collado-Villalba, siendo insuficiente para probarla una hipótesis temporal como la formulada por el Servicio, que ni explicita su conexión con dicho mercado, ni manifiesta los fundamentos que le sirven de base.

Por otra parte, para que pudiera apreciarse la infracción de la LGP -la cual es dudosa en relación con los anuncios que circunscriben las ofertas a una estación del año o tienen un plazo-, también sería preciso, en la aplicación del art. 7 LDC, que se explicitara la afectación del mercado y del interés público, aspectos que, al igual que en el apartado anterior, no se fundamentan.

En consecuencia, tampoco puede apreciarse la conducta imputada.

8. El reparto del mercado no está acreditado, salvo que quiera deducirse del mero hecho de la compra de la autoescuela GTI por el GRUPO 95, del que son socios miembros de autoescuelas competidoras. No obran en el expediente datos sobre los alumnos que tuviera la autoescuela GTI en el momento de la compra, ni sobre sus distribución entre otras autoescuelas o las causas que, en su caso, la hubieran motivado. Por el contrario, existen indicios de que la autoescuela GRUPO 95, manteniendo la identidad de tarifas en las de carácter general, ha realizado algunas ofertas en competencia con otros operadores que se plasman en las condiciones particulares de algunos de los contratos de enseñanza aportados (folios 504, 505 y 506), con posterioridad a la compra de la autoescuela GTI. Por ello, el Tribunal no considera acreditada la práctica imputada.
9. Para determinar la sanción hay que tener en cuenta, por una parte, que el número 1 del artículo 10 LDC establece un límite máximo a la capacidad sancionadora del Tribunal (150 millones de pts. o hasta el 10% del volumen de ventas) y, por otra, que, dentro de dicho límite, el número 2 del artículo citado establece los criterios a los que debe atenderse para la determinación de la sanción.

Teniendo en cuenta dichos criterios resulta que la fijación de precios, como ha señalado reiteradamente el Tribunal, constituye una de las más graves

modalidades de infracción de las normas de defensa de la competencia (Resoluciones de 15-5-91, 6-7-92, 4-2-93, 17-2-93 y 5-6-97, entre otras).

En el mercado geográfico delimitado, constituido por el municipio de Collado-Villalba, la afectación de la competencia es importante, al haber incurrido en la práctica prohibida la práctica totalidad de las autoescuelas que operan, con excepción de la autoescuela CRESPO en los términos antes expuestos.

Los efectos sobre los consumidores en dicho mercado también son importantes ya que implican una restricción de la competencia en la obtención de una modalidad de carné de conducir, como es el B-1, que constituye el producto más demandado.

En cuanto a su duración temporal, la práctica prohibida se ha producido durante 1995 y 1996, en el caso de las autoescuelas PARRAGA (desde mayo de 1995) , VILLALBA, GUADARRAMA, M-M y GTI (esta última sólo hasta el mes de mayo de 1996, fecha en que dejó de operar); y desde mayo de 1996 en el caso de la autoescuela GRUPO 95.

El volumen de ingresos de las autoescuelas, según consta en el expediente, con datos de 1995, es el siguiente:

-	AUTOESCUELA PÁRRAGA.	660.000 pts. desde mayo a diciembre de 1995.
-	AUTOESCUELA M-M.	26.386.697 pts.
-	AUTOESCUELA GUADARRAMA.	9.093.750 pts.
-	AUTOESCUELA GTI.	8.630.292 pts.

En el caso de la autoescuela VILLALBA no constan datos sobre su volumen de negocio. Tampoco constan de la autoescuela GRUPO 95.

Atendiendo a estos datos, y de acuerdo con los criterios antes expuestos, el Tribunal considera que deben imponerse la siguientes multas:

-	AUTOESCUELA PÁRRAGA.	50.000 pts.
-	AUTOESCUELA VILLALBA.	50.000 pts.
-	AUTOESCUELA GRUPO 95	50.000 pts.
-	AUTOESCUELA GTI.	75.000 pts.
-	AUTOESCUELA GUADARRAMA.	100.000 pts.
-	AUTOESCUELA M-M.	270.000 pts.

10. El Tribunal estima que es preciso dar a la presente Resolución una amplia difusión. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.5 LDC, ordena la publicación de su parte dispositiva en el B.O.E. y en uno de los

diarios de mayor circulación en la provincia de Madrid, así como su exhibición en lugar destacado en la sede de las autoescuelas sancionadas durante un período de tres meses.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Declarar acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en una práctica concertada para aplicar las mismas tarifas generales, para la obtención del carné de conducir tipo B-1, en los períodos temporales descritos en el Fundamento de Derecho nº 9.

Dicha declaración resulta procedente en relación con las autoescuelas que se mencionan a continuación, siendo responsables de las mismas las personas físicas que se indican:

- D. Santos Párraga Sánchez titular de la AUTOESCUELA PÁRRAGA.
- D. Francisco Velasco Hernández titular de la AUTOESCUELA VILLALBA.
- D. Agustín García García titular de la AUTOESCUELA GTI.
- D. Juan José Navas Mesa titular de la AUTOESCUELA GUADARRAMA.
- D. Juan Manuel Lobón Sánchez titular de la AUTOESCUELA GRUPO 95.
- D. Ramón Gil González titular de la AUTOESCUELA M-M.

Segundo. Intimar a las citadas personas para que cesen en la misma y se abstengan de realizarla en el futuro.

Tercero. Declarar no acreditadas las restantes presuntas prácticas prohibidas imputadas.

Cuarto. Imponer a los autores de las prácticas prohibidas las siguientes multas:

- D. Santos Párraga Sánchez titular de la AUTOESCUELA PÁRRAGA. 50.000 pts.
- D. Francisco Velasco Hernández titular de la AUTOESCUELA VILLALBA. 50.000 pts.
- D. Juan Manuel Lobón Sánchez titular de la AUTOESCUELA GRUPO 95. 50.000 pts.

- D. Agustín García García titular de la AUTOESCUELA GTI. 75.000 pts.
- D. Juan José Navas Mesa titular de AUTOESCUELA GUADARRAMA. 100.000 pts.
- D. Ramón Gil González titular de la AUTOESCUELA MM. 270.000 pts.

Quinto. Ordenar la publicación con carácter solidario, de la parte dispositiva de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia de Madrid.

Sexto. Ordenar la exhibición de la parte dispositiva de la presente Resolución en un lugar destacado, para su conocimiento público, en la sede de las autoescuelas citadas durante un período de tres meses a partir de su notificación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.